

go, dieron asenso à vno, y otro dicho mio. C. Y quantas personas estaban presentes? P. Solas tres, en vna, y otra ocaçion. C. Y estos crimines, que dixiste, se divulgaron por esta causa en el lugar, ò vezindad? P. Vno, y otro fe difundido bastantemente. C. Y la muger de quien descubriste la incontinencia verdadera, estaba difamada en esta materia? P. No Padre. C. Y recuperò ella por algun medio la fama perdida? P. Juzgo, q̄ avrà sido dificultoso. C. Ha pasado mucho tiempo desde que la infamaste: de calidad, que prudentemente fe pueda creer que está olvidada la infamia? P. No Padre, porque solo vn mes ha que sucedió. C. Preguntore mas: las tres personas, à quien dixiste esta incontinencia oculta, las juzgaste por prudentes, y taciturnas, de quienes fe debía presumir, que no la divulgarían? P. A la verdad, ninguna seguridad tenia de su prudencia, y taciturnidad. Veafe abaxo n. 481.

471. C. En vno, y otro caso estás obligado à restituir, no solo la fama, mas tambien los daños seguidos. En el primero es comun. En el segundo, lo mas probable, que no solo la fama, y parte de los daños, como sintieron algunos, mas tambien todos, lesio lib. 2. de iust. cap. 11. n. 104. con Navarro.

Y por aver dicho la incontinencia, así falsa, como verdadera oculta, delante de personas poco prudentes, y taciturnas, segun juzgastes, debes retratar lo dicho, no solo delante de los tres, que te oyeron, mas tambien delante de todos aquellos à que la noticia llegó, si les tres, amonestandoles tu, no lo hazen. Pero si estos tres, delante de

quien dixiste los crimines, no huvieras juzgado entonce prudentes, y callados, solo delante de ellos quedabas obligado à retratarte. Sic. Trull. lib. 7. cap. 10. dñb. 2. n. 5. Villalob. 2. p. tr. 11. dif. 3. 6. n. 11. El Cur. Mor. tr. 13. cap. 4. pum. 9. 122.

No obstante es probable, que satisface el infamador, si restituye la fama delante solo de aquellas personas, à quienes lo dixo, ò que lo oyeron dël, aunque no las juzgasse prudentes. Ita Lug. tom. 1. de iust. disp. 5. sect. 4. n. 16. y trac por sí à Fabro. Y comunmente, dize Lugo, que à solo esto obligan los Confesiores, y juzgo, que alguna vez se podrá practicar. Pero de ninguna manera admito esto en caso, que el infamador fuè tan malicioso, que dixo, como publico vn crimen, que sabia el era falso, ò oculto, y juzgandole publico por su dicho los oyentes, le esparcieron. Y à mi ver, por esto puede fer probable la doctrina de Lugo en el primer caso; porque en los oyentes se debe refundir la malicia de publicar el crimen: mas como en el caso, que yo pongo, toda la maliciosa publicacion del pecado, se refunde, como còsta en el que primero le descubrió: de ai es, que este debe con todo esfuerzo restituir la fama delante de todos aquellos en quienes se perdió.

472. Acerca de el modo con que debes restituir la fama, digo, que si puestas todos los medios, que comunmente suelen ponerse, como diciendo delante de quien infamaste, que dixiste mal, ò q̄ hablaste irritado, ò por odio, ò no estando en ti, no puedes repararla, debes afirmar, q̄ fue falso. lo q̄ dixiste, ò que mentiste quando tal afirmaste. Y cto,

esto, no solo hablando del delito falso, en que todos convienen, mas tambien del delito verdadero, pero oculto: porque en este à los menos se verifica, que hablaste contra el dictamen practico de la razon, y consequientemente contra ventem practice; y así, en algun sentido mentiste. Ita Villalob. 2. p. tr. 11. dif. 37. num. 5. y Sanch. lib. 3. Sun. cap. 6. num. 13. y 15. Y el Cur. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 4. pum. 9. §. 2. n. 133. y otros. Y se obliga el infamador à seguir esta opinion, si por otro modo no puede restituir la fama; porque debe poner todos los medios licitos, y necesarios para este fin; y el seguir esta opinion, licito es. Pero de esta regla ha de exceptuarle, si el infamador es Prelado, ò Noble, y el infamado subdito, ò plebeyo, segun lo que dirè n. 483. sine.

473. Iten, si por ocaçion de esta infamia, que causaste à estas mugeres, no se pueden, ò entrambas, ò alguna de ellas casar decentemente, segun fuè estado, como fe esperaba, debes dotarlas, ò aumentarles el dote, segun el daño causado, y segun la certeza de la estimacion del matrimonio esperado, ò casi ya poseído.

Si despues de hecho todo esto, ni se ha reparado la fama, ni confeguidose el matrimonio; no te obligas à mas, ni à compensar la fama con dinero, porque la fama es de orden superior al dinero, sino à solo reparar todos los daños seguidos à la infamada, si los previste, quando la infamaste, no los seguidos per accidens à otras personas. Filiucio tom. 2. tract. 32. cap. 10. n. 239. y el Cur. Mor. 142. con otros.

C. Digame, hermano, quando à estas mugeres hizo esta injusticia, fuè movi-

do de algun odio contra ellas? P. Si Padre. C. Y que tanto tiempo perseveraste en este odio antes, y despues de cometido contra ellas este crimen? P. Vn mes antes, y otro mes despues; pero ya le tengo retratado firmemente. C. Y retrataste en medio de este tiempo alguna, ò algunas vezes esta mala voluntad? P. No, Padre. C. Les hiziste otra injusticia, ò intentaste executarla por ti mismo? P. No Padre; pero deseè que por otro medio les viniese alguna mal grave. Veafe arriba cap. 7. n. 256.

474. C. No solo pecaste contra justicia, mas tambien especialmente contra caridad, de tal fuerte, que contra justicia con un solo numero pecado grave, respecto de cada vna; mas con dos numero pecados graves contra caridad, vno en el primer mes continuado, segun lo dicho tract. 1. cap. 2. n. 111. antes de cometer la injusticia, y otro en el siguiente mes, despues de cometida; porque quando las hiziste por odio la injusticia, se consumò el odio; y consequentemente despues de ella, comenzo otro numero odio.

§. II.

Ponese vna advertencia para conocer la obligacion de restituir la fama, ò los daños seguidos.

475. Digo, que para que aya obligacion de restituir la fama, ha de intervenir culpa grave Theologica; esto es, pecado mortal contra justicia conmutativa, por el qual se aya quitado fama grave, segun lo dicho cap. precedent. §. 1. num. 342. Y 344. Y entonces será detraction propria

pria contra justicia conmutativa, quando no solo se dice falso testimonio contra el proximo, mas tambien quando se le descubre el verdadero, y oculto crimen, temiendo derecho el a que se le guarde en secretos y en conces no lea contra justicia el descubrirle, y quando perdio el derecho, a que este oculto.

Y nota, que quando solo se falta a la caridad, hablando de los pecados de otro, se dice murmuracion; y quando a la justicia, se llama detraction, que significa quitar injustamente con palabras.

476. Alguna vez se puede dar obligacion de restituir la fama, sin que ay sido quitada por pecado contra justicia, como si uno hizo publico el delito secreto, juzgando invenciblemente, q era publico, o quando se dixo lo falso, juzgando el que lo dixo que era verdad; por cuya causa se infamó el proximo. En los quales, y semejantes casos solo materialmente se faltó a la justicia conmutativa; y con todo esto el q así hablo, queda obligado a reparar la fama, en advirtiendo su yerro; y si pudiendo lo hazer facilmente; esto es, sin grave desconveniencia, no lo haze, peca gravemente; porque ya es como injusto retenedor de la fama, así como el que posee la cosa agena con buena fee, y advierte antes de prescrivir, que es de otro, y no quiere, aunque puede, restituir, ya desde entonces peca gravemente, si la materia es grave.

Dixe: *si puede sin grave desconveniencia*, porque no se obliga con el rigor, que si voluntaria, y formalmente contra justicia: haviera quitado la fama; pues en este caso quedara obligado a grave detrimento de bienes de infe-

rior, o de igual orden, y gravedad es la infamia causada, a restituir la fama, y a refarcir los daños seguidos de la infamia. Pero en el caso que pongo no se obliga a los daños; pues no pudo preverlos, sino a bolver la fama; y así a esta, se entide pudiendo hazerlo sin grave detrimento suyo, o de los suyos. Ita Trullenc *lib. 7. cap. 10. dub. 15. n. 1. Lugo de just. disp. 15. sect. 1. n. 4. Ledema tom. 2. tr. 8. dif. 7. El Curfo Moral tom. 3. tr. 13. c. 4. punt. 9. n. 120. y 121.*

477. De esta conclusion, o advertencia se sigue, que todas las veces que se publica el crime del proximo; pero no contra justicia conmutativa, no ay obligacion de restituir, aunque se peca gravemente contra caridad, u otras virtudes. Y de aqui se resuelve:

Lo 1. que el juez que por sententia justa infamó al reo, ni peca, ni queda obligado a restituir.

Lo 2. que no es contra justicia, que el delito, que es publico en vn Lugar, *publicitate facti*, cito es, quando el crimen, y criminoso por si se publico, y no por sententia, se publique en otro Lugar, donde estaba secreto (aunque sea contra caridad) y así no ay obligacion a restituir. Villalob. 2. part. tr. 11. dif. 36. n. 13. El Curf. punt. 5. §. 3. y punt. 9. §. 1. num. 116.

Y añado con Diana 3. part. tr. 5. ref. 32. cap. 9. num. 233. que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, descubrir, seclusa mala voluntad, el crime notorio *notorie facti*, esto es, que se hizo de sí de muchos, o q por rumor, o fama se hizo publico, o el crimen notorio *notorie juris*, que es por sententia justa, en

otro

otro Lugar, o Region, dode se ignoraba, o a las personas, que no sabian de el; y esto que aya, o no aya de llegar en breve tiempo alli la fama. Si bien el Padre Corella en su practica tr. 8. cap. 2. num. 11. afirma ser esto contra caridad, quando fue el criminoso publicado por rumor, y no se presume que llegará presto la noticia. No quando el criminoso se infamó, comerciando el delito en lugar publico, como cediendo al derecho de guardar su fama.

478. Esta doctrina no se entide en las comunidades particulares; porque lo que es publico en vna, aunque sea *publicitate juris*, no se puede licitamente publicar en otra. Y lo mismo digo de las sentencias, que los señores Inquisidores dan en su Sala cerrada delante de algunas personas; y así no se pueden publicar fuera de ella. Lugo de just. disp. 14. sect. 6. a n. 73. y Soula tr. 2. de confess. solic. cap. 16. num. 8. y otros. Aunque esto segundo lo niega Dian. 4. part. tr. 5. ref. 44. y Freytas citado por el; pero yo a lo menos la juzgo contra caridad. Si fuere a puerta abierta, no será contra justicia, ni contra caridad publicarse afuera, secluso odio.

479. Lo 3. se resuelve, que no peca gravemente el que dize delante de otros, que oyó de personas de poca fee tal crimen de persona determinada, aunque le den credito los oyentes por faciles. Ita Silvestro verb. *Detraheo*, quest. 4. Cayetano 2. 2. quest. 73. art. 3. (pero no lo admito, si teme que lo han de divulgar.) Mas si dize, que lo oyó de fidedignas, peca mortalmente contra justicia, con obligacion de restituir, si el crimen es falso; u oculto, como afirman Soto lib. 4. de just.

quest. 6. art. 3. Bonacina tom. 2. tract. de rest. disp. 2. quest. 4. punt. 5. num. 50. La razon es, porque en este segundo caso, y no en el primero, se dá fundamento para creer.

480. Lo 4. el que dice tiene sospecha de tal crimen de persona determinada, con que ella se puede infamar, ni peca mortalmente, si lo dize delantete de literatos, o discretos, que saben hazer distincion de sospecha, y juicio firme. Y esto en opinion de Layman lib. 3. sect. 5. tract. 3. part. 2. cap. 2. n. 60. y de Pedro Navarr. lib. 2. cap. 4. num. 454. y de Diana 3. part. tract. 5. ref. 31. que niegan es pecado grave la sospecha temeraria, porque no se haze juicio firme en ella; y así solo dará ocasion a los oyentes de sospecha, que no es juicio firme. Pero nada de esto admito, si la sospecha de pecado grave fuere respecto de persona reclusiva.

Mas si esto se afirmase delante de illiteratos, e indiferentes: que no saben hazer esta diferencia, será mortal, por la ocasion que se les dá de juzgar mal determinadamente de la fama del proximo; y sin duda, que por este camino se han perdido muchas famas. Corella in pract. tr. 8. n. 13.

481. Lo 5. se resuelve, que no peca mortalmente; y por consiguiente no se obliga a restituir el que dize el crimen oculto de persona determinada a uno, o a dos varones prudentes, de quienes se presume que no le divulgaran; porque es parvidad en materia de infamia. Sic Cayetano 2. 2. quest. 62. art. 2. Navarr. de rest. lib. 2. c. p. 4. num. 334. Grassis lib. 2. cap. 137. y lo juzga probable Dian. 3. part. como afirman Soto lib. 4. de just.

Thom.

Thom. *disp. 4. quæst. 8. dub. 7. n. 138.* y Fr. Juan de la Cruz *directr. conf. p. 8. quæst. 2. art. 2. dub. 3. conc. 3.* Pero yo juzgo por mas probable, que es mortal, si aquella vna, ó dos personas son graves, y en especial si depende de ellas el que cometió el crimen; pues mas sienta vno ser infamado para con estas; que para con otras muchas del vulgo. Y esta es la opinion comun, como sienta Diana, con Soro, Mojin. Lessi. Filiucio, y otros. Y así en la primera opinion se ha de andar con tiento.

§. III.

Ponense otras advertencias para conocer quando ay, ó no obligacion de restituir.

182. **D**igo lo 1. que para que el infamador esté obligado à restituir los daños seguidos de la infamia, ha de prevercelos, quando infama, à lo menos en comun. Por donde si por ignorancia, ó inadvertencia invencible no los previó, no se obliga à restituirlos; porque respecto de ellos no pecó, pues fueron involuntariamente causados, y solo está obligado à la fama, porque en quitarla pecó gravemente, como supongo. Ita Curiso Mor. tom. 3. *tract. 15. cap. 4. punt. 9. §. 1. num. 118. y 124. sine.*

483. Digo lo 2. que con peligro de muerte ninguno está obligado à restituir la fama; con tal, que no la aya quitado con falso testimonio, por el qual amenaza peligro de muerte al inocente, que v. gr. por sententia de Juez se ha condenado à ella; porque en este caso, como sea mejor la condicion del inocente, debe el infama-

dor satisfacer, aun con peligro de perder la vida. Sic Bañez 2. 2. *quæst. 62. art. 8. dub. 2. conc. 1.* Lessi. *lib. 2. cap. 16. n. 31.* el Curiso Mor. *tr. 13. cap. 1. punt. 15. num. 270. y cap. 4. num. 135.* Pero siempre se obliga el injulto infamador à reparar la fama con detrimento, va de bienes de fortuna, si fueren necesarios; no como materia de la restitucion, pues son de inferior orden à la fama, sino para poner los medios con que se ha de reinar, como para hazer camino, ó para otra diligencia en orden à este fin. Ya con detrimento de la propia fama, como este no se juzga mucho mayor q. la infamia causada. Vease en el precedente cap. §. 1. *num. 361. y à Diana 3. part. tr. 5. ref. 30. §. Notandum est quinto*, donde enseña, que en caso ninguno se obliga vno à restituir la fama, cõ peligro de perder la vida, fuera del caso del inocente aqui traído: lo qual es contra lo dicho en el citado *num. 361. sine.*

484. De esta conclusion se sigue, que si el infamador es Obispo, ó Prelado, ó persona ilustre, y el infamado es subdito, ó ignoble, no está obligado aquel, y muchas vezes ni conuendra afirmar que mintió, sino basta que alabe, ó honre al infamado: Sic Lugo de *just. disp. 5. sect. 2. num. 29.* Trullene *lib. 7. cap. 10. dub. 21. num. 4. y dub. 30. num. 8. y otros.*

Digo lo 3. que la imposibilidad de reparar la fama, excusa de su restitucion. De donde si por tu culpa ha sido otro por tan diversas partes difamado, que moralmente es ya imposible destruir tal infamia, quedas excusado, pero no del todo, si en parte se puede reparar su fama. Ni está obli-

obligado, segun opinion probable, el infamador à compensar la fama con dinero, ó con otro bien de fortuna, porque aquella es superior biẽ à esta, segun lo dicho de la vida, *x. 7. n. 26.* Mas si el infamador hizo concierto con el infamado de darle algun dinero: ó si por sententia fue condenado en ello, está obligado à pagarlo. Y siempre es buen consejo, que los Confesores impongan alguna carga pecuniaria à los infamadores, para que la den à los infamados; en especial, si estos fueren pobres.

485. Digo lo 4. que si la fama se ha recuperado por otro camino, à nada se obliga, respecto della el infamador. Pero debe reparar los daños seguidos de su infamacion, y de la detencion culpable, que tuvo en restituir la fama. Y lo mas seguro es, q. le haga alguna sumision, si honra al infamado, ó le alabe delante de aquellos que quienes causó la mala opinion; mirada la condicion de el, si no es que conste por las circunstancias, que del todo lo condena. Villalob. *2. p. tr. 11. disp. 33. n. 6.* el Curiso Mor. *tr. 13. cap. 4. punt. 9. §. 3. n. 139.*

Digo lo 5. que si la infamia pasada, à juicio de varones prudentes, está del todo olvidada, y no ay peligro de que reviva, cessa la obligacion de restituir la fama; pues el poner para esto alguna diligencia en esta circunstancia, antes fuera refrescar la memoria de lo pasado, que repararlo: lo qual, que aya sido quitada la fama, publicando crimen oculto verdadero, ó imponiendo falso. Pero los daños seguidos de la infamia, se deben restituir. Sic, Dicastillo de *just. lib. 2. tr. 2. §. ref. 30. §. Notandum est; 2. secundo,*

disp. 12. n. 193. Lessi. *lib. 2. cap. 13. duba 18.* Lugo de *just. disp. 15. sec. 3. n. 35.* No está obligado el infamador à preguntar à aquellos à quienes dixo el crimen, si se acuerdan, porque esto fuera avivar su memoria, si no q. bastara, que probablemente juzgue, que está olvidado. Si ay duda negativa, se obliga el infamador à poner los medios para satisfacer. Ita el Curiso, *citado, cap. 4. n. 138.*

486. Digo lo 6. que en duda negativa de si la infamia se siguió, ó dado caso, que se aya seguido, de si fué eficazmente causada de tal dicho, ó hecho, no se obliga el q. tal dixo, ó hizo à restituirlo, ni à hazer diligencia alguna con qualquiera de estas dudas, segun lo dicho *e. precede. §. 1. n. 363.* * Tambien con duda positiva: esto es, con opinion, en d. de que no se siguió la infamia del dicho, ó hecho, ó de otra causa, que excuse de la restitucion, es comun, que no ay obligacion à ella.

Digo lo 7. que es bastante mente probable, que quando dos, ó mas, vno à otro se infamó, ó en vno mismo conflicto, ó en diverso tiempo, pueden vfar de compensacion; y asi, ninguno se obliga à restituir: con tal, que la infamia no sea desigual, ó como no aya escandalo: ó si no es que el vno buelva, ó quiera bolver al otro la fama; porque en este vltimo caso debe esse otro, ó bolverla, ó estar à esse dispuesto. Pero nunca es licito infamar al infamador, para recuperar la fama. Vease no obstante lo que en esto es licito, en la explicacion de las Proposiciones 43. y 44. condenadas por Inocencio XI. Sic Diana 3. part. *tract. 5. ref. 30. §. Notandum est; 2. secundo,*

con Silvio, y Maldero, y el Curs. Mor. n. 13. c. 4. p. 9. n. 143. y otros.

Para estos, y otros casos conduce saber, que sea publico, ó notorio, y quando le ay: lo qual se vea r. 1. cap. 1. §. 4. n. 37.

El modo con que se ha de restituír la fama está pueño n. 472. Vease tambien arriba cap. 6. n. 7. y 238.

§. IV.

Del que oye, y tolera al detractor.

SEGUNDA PREGUNTA.

Has oido, hermano, voluntariamente la detraction del proximo en materia grave? P. Si Padre, en dos ocasiones. C. Incitaste à ella al detractor, ya fuesse preguntando, ya indicando, ya mostrando en el gesto, ó en las acciones, ó palabras, que la detraction te era gustosa? P. Solo en la primer vez haze esto.

487. C. Pues pecaste gravemente en esta ocasion, lo vno contra caridad, lo otro contra justicia, incitando à palabras de fuyo injustas, y no solo contra la persona contra quien era la detraction, mas tambien contra el detractor, por el escandallo, y ocasion de ruina, que le diste, y para saber, si estas obligado à restituír, te pregunto: Fue esta detraction de lante de otros? P. Si Padre. C. Y delante de quantas personas? P. De quatro. C. Y fe siguió infamia, ó daño à la persona, contra quien era la detraction? P. Tengo por cierto, que se siguió, y otros daños se le originaron. Vease n. 468.

C. Y si tu no mostráras al detractor,

que la detraction te era gustosa, ó si no huvieras incitadole à ella, la huviera el por ventura dexado? P. Me parece que no, pues mas lo hazia por dar gusto à los otros, que alli se hallaron, que à mi, ó à lo menos dudo, que la dexasse.

C. Si estuvieras cierto, y de que gusto que mostraste, ó estimulo, que le diste à hablar, fuera causa de la infamia, y de los daños, quedáras obligado à restituír, en defecto del detractor, mas porque à lo menos dudas de ello, no te obligo; y esto, que sea la duda negativa, ó positiva, como dixé poco ha n. 86. Vease n. 347.

488. Acerca de la segunda vez en que voluntariamente oiste, ó toleraste al detractor, no incitandole de manera alguna à la detraction, pregunto: Te complaciste voluntariamente en oírlo? P. Si Padre. C. Y fue la complacencia de la injusticia del proximo; esto es, de que se descubrian sus faltas, ó de la eloquencia, ó modo con que se contaba, ó de la curiosa noticia de los delitos, como de cosa nueva? P. Me persuado, Padre; q̄ solo me deleyaba en la novedad, sin passar à complacencia del mal del proximo.

C. Pues no pecaste mortalmente por esta parte; y añado, que así como es probable, que se puede dezir el crimen oculto, sin pecado grave à vno, ó à dos varones prudentes, segun dixé n. 481. Así tambien es probable, que puede voluntariamente oír, sin pecar gravemente, el crimen oculto de otro, si de mi taciturnidad estoy seguro. El Curs. Mor. tom. 3. v. 13. cap. 4. p. 9. n. 681.

499. Dime mas: y tenias alguna su-

superioridad sobre el detractor, ó sobre aquel contra quien era la materia murmurada? P. No Padre. C. Y pusiste fin inconn modo, ó modo aajar la detraction? P. Me parece que no, huviera sido facil. C. Juzgaste estar obligado à impedirlo? P. No Padre.

Advierte lo 1. que aunque ay obligacion de baxo de pecado mortal de impedir la detraction grave del proximo quando sin grave incommodo puede hazerse, pero rara vez se dara en practica entre iguales esta obligacion, y rarissima sin el inferior, impedido del superior. La razones, porque comunmente escusan muchas causas.

La 1. el ignorar el que oye, si es publico lo que el otro dice. Y en reprehenderle, ó detenerle, estando en esta ignorancia, se expusiera à peligro de causar imprudentemente rubor en el que habla.

La 2. porque no sabe si le sera muy agria la publica correccion.

La 3. porque ignora el que oye, si el otro tiene justa causa para descubrir el delito, ó ya para mitigar el dolo de la injuria, que se le hizo, ó ya para tomar consejo.

La 4. el rubor, ó negligencia, ó temor del que oyese, que si por alguna de estas causas dexa de corregir, lo peca venialmente. Vease Lugo de just. disp. 4. sect. 4. num. 128. y Diana 2. part. v. art. 17. y 3. m. ref. 24. y 5. p. v. art. 3. p. 35. y el Curs. Moral n. 74. con Santo Thomas.

490. Advierte lo 2. que es bastante- mente probable, que el Prelado, ó Magistrado, así del que detrae, como de aquel contra quien es la detraction, lo peca contra caridad, y piedad, no

impidiendo, con su correccion la detraction, quando sin daño grave suyo puede, no contra justicia; y así no se obliga à reparar la fama, ó à refarcir los daños seguidos de la detraction, porq̄ respecto de su subdito, solo se obliga à promover, y fomentar en el los bienes espirituales, no los temporales, aunque sea en ellos por la detraction menoscabado, y respecto del no subdito, de quien el subdito detrae, no se obliga à impedir su daño temporal: luego no peca contra justicia respecto de alguno de los dos. Sic Soto de just. lib. 3. quest. 1. n. 2. Rebelo 1. part. lib. 4. quest. 6. n. 9. y la juzga probabilissima Dicalit. lib. 2. de just. v. 2. dif. 12. n. 330. y coniguiente Lugo de just. disp. 14. sect. 8. num. 133. y 134. hablando de los Obispos, y Prelados de los Religiosos; pero no de los Magistrados, y Principes seculares, porque estos, dice el, se obligan à atender à los bienes temporales de los inferiores. La referida opinion es contra Tapia lib. 3. quest. 14. v. 1. num. 4. y Bañez 2. 2. quest. 73. v. 4. c. 1. conel. 3. y 4. lo qual parece hazer mejor para el Curs. Mor. v. 13. cap. 4. p. 9. n. 70. los quales afirman, que los Prelados se obligan à la justicia. Mas la primer opinion puede practicarse.

TERCERA PREGUNTA.

Has sembrado, hermano, difcordias, intentando turbar la licita amistad de algunos? P. No Padre.

Y atoque en num. 469. y 470. de la susurration, de quien es propria esta pregunta: y si el penitente se confiesa de este vicio, se ha de preguntar.

tar; si le cometió por odio del próximo.

§. V.

Del secreto natural.

491. **S**Upongo; que el secreto, que por el Derecho Natural obliga a guardarle, es de tres maneras. No hablo aquí del sigilo de confesion, de que trataré en el cap. 12. §. 3.

El primero es *adquisito*. Y es la noticia, que yo por mí adquirí (sea, ó no sea con industria) de aquellas cosas, que de suyo pide secreto, como el crimen oculto, ó otra cosa, á que no sea moral, si pide no descubrirse; y este secreto se ha de guardar todas las vezes q̄ de descubrirle se teme daño grave en la vida, fama, ó bienes de fortuna del próximo. Y si por descubrirlo se le sigue daño grave previsto, está obligado el descubridor á repararse, como si por descubrir donde tiene el otro guardado su dinero se lo quitaron, debe restituírlo el que lo descubrió, en defecto del ladrón.

492. El segundo secreto se dice *promissivo*. Y es de aquellas cosas, que aunque ni por sí: ni por cometerlo el otro, pidan secreto; le prometo yo guardarle; y obliga de baxo de pecado mortal, si la materia es grave, aviendo aceptación del promissorio; y que el promitente se obligue; no precisamente de verbanidad, ó fidelidad, sino de justicia. Pero este secreto no obliga en aquellos casos, en que no aviendo esta promessa, sería ilícito el guardarla; y esto; aunque se aya prometido con juramento; porque aun después de la

promessa queda en estos casos ilícito, y solo prometió aquello, que licitamente puede guardar. Por donde si fueres preguntado por juez legítimo, y legitimamente del delito, de que tienes noticia, no porque esta te ha sido cometida con secreto; sino que por otro camino la supiste, quedas obligado á dezirle al Juez, aunq̄ prometiestes con juramento guardarle el secreto.

493. El tercer secreto es, el que absolutamente se llama natural, y se dice *comisso*; esto es, que le comete uno á otro, para que se lo guarde, como el que dá á otro una cosa, para que se la guarde en depósito. Y no se requiere que expresamente se cometa, ó se acepte este secreto, sino basta que tacitamente se haga esto: lo qual se ha de colegir de la circunstancia de la persona, materia, y modo de cometerlo; como si el que le comete dize al comissario: *Esta materia pide secreto*; y el otro responde: *Ta lo entiendo*. Y así este secreto obliga á guardarle de justicia conmutativa; porque es contrato oneroso, así como el q̄ recibe el depósito, porque se entrega con este pacto, de que se guarde; por esto se debe hazer con mayor rigor, que con los antecedentes; de calidad, que si por otro camino no se ha publicado como cierto el delito; y el delincente, no puede el que le recibió de feubrirle, ni aun al Juez, que jurídicamente pregunta, así que se de infamia del delincente; y así ha de responderle con ambigüedad, ocultando la verdad; porque el Juez no puede proceder contra el derecho natural de guardar el secreto comisso en materia grave. *Lug. disp. 14. sect. 9. num. 139. y 141. Bonacina disp.*

disp. 2. quest. 2. pum. 1. num. 1. 9. y 10.

494. Pero se escusa de pecado grave el que revela este secreto. Lo 1. por la voluntad presumpta de que le entrega; esto es, quando se presume, que en tal circunstancia ocurriente diera licencia para revelarlo.

Lo 2. por parvidad de materia; como si lo que te entrega debaxo de secreto, miradas todas las circunstancias es cosa de poca monta. Y es probable, que aunque sea de materia grave, no será mortal revelarle á uno, ó á dos varones prudentes; debaxo del mismo secreto. *Lug. n. 142. y Bonac. n. 2. entendido esto segun lo que dixe num. 481.*

Lo 3. se escusa por inadvertencia, ó imperfecta deliberacion, como si no advirtió á la gravedad de la materia el que la reveló, ó si del todo se olvidó, que la tenia encomendada debaxo de secreto natural, ó si juzgó erroneamente era parvidad de materia del secreto, lo que dixo, siendo así, que era grave; mas no escusa la negligencia, ó ignorancia, ó inadvertencia crasa, ó superficial, como si ocurriéndole duda, ó escrupulo de si podia dezirlo, lo descubrió, sin mas asegurarle. *Dicaut. lib. 2. de just. tr. 2. disp. 12. n. 584. Trullenc. lib. 7. cap. 10. dub. 32. n. 4.*

495. Lo 4. se podrá revelar el secreto comisso, y aun avrá obligació á ello, quando interviniere causa grave, qual es evitar el daño grave espiritual, del que entregó el secreto: como si conduce el descubrirlo, para que se aparte de sus malas costumbres, ó ocasiones de pecar, en que está metido, y enredado. Pero entonces solo aquello, y á aquella persona se ha de revelar,

que basta para este bien espiritual; el qual, á juicio de varon prudente ha de preponderar el bien de la fama, que puede perder el que cometió el secreto. Y entienda esto, aunque se aya jurado guardar dicho secreto. *Dicaut. num. 580. Pedro Navaro lib. 2. cap. 44.*

num. 330.

Lo 5. no solo no obliga guardar el secreto; pero ni se ha de guardar todas las vezes que el guardarle amenaza daño grave al bien común, ó á algún inocente á uno, ó á dos varones prudentes; debaxo del mismo secreto. *Lug. n. 142. y Bonac. n. 2. entendido esto segun lo que dixe num. 481.*

Lo 6. no obliga guardarle alguno de los tres brevedichos secretos con peligro de muerte, ó padeciendo la fuerza de graves tormentos, ó con grave detrimento del honor, fama, ó otros bienes; con tal, que el revelarle no ceda en grave daño común. Y por esto el Soldado está obligado á guardar el secreto; cuya manifestación fuera en grave daño del Exercito, ó del Reino, aunque le huvieran de matar si no lo descubria. Lo mismo se dize de los que tienen oficio publico acerca de aquellas cosas, que se tratan en confistorio, pertenecientes al bien publico, sino es que sean de poca monta. *Ita Sanch. in consiliis, 2. p. lib. 6. cap. 6. dub. 2. n. 2. Trullenc. lib. 7. cap. 10. dub. 32. n. 9.*

sea la:

*** * * *

de un homicidio no es sólo el que el matador descubrió, sino el que el juez descubrió. **ART.º PREGUNTA.º** C. I. **Cap. 1.º** **Art. 1.º** **de just. q. 10. art. 2.º** **v. Sanch. in conf. l. 6. c. 6. dub. 2.º n. 6.** **v. el Cur. Mor. l. 1. c. 2. p. 1. n. 6. 5.** **v. el Cur. Mor. l. 1. c. 2. p. 1. n. 6. 5.** **v. el Cur. Mor. l. 1. c. 2. p. 1. n. 6. 5.**

Las descubiertas; hermano, lo que debas de secreto debias guardar? P. Si Padre, por que una vez descubri al Juez un homicidio, del qual yo solo sabia. C. Y por que motivo le revelaste? P. Por librar a un inocente de la muerte a que estaba condenado: por aversele imputado falsamente la muerte que hizo el que yo descubri. C. Y por que medio tuviste noticia del homicidio? P. Porque le amenazè con una caravana, que le puse a los pechos, que le avia de matar, si no me dezia si avia muerto a fulano. Y el caso es, que tenia yo sospecha de que el era el homicida.

497. C. Obraste injustamente manifestandole al Juez, porque como dice Lug. de just. disp. 141. f. 7. n. 10. 4. y Sot. l. 5. de just. q. 10. art. 2.º v. Sanch. in conf. l. 6. c. 6. dub. 2.º n. 6. v. el Cur. Mor. l. 1. c. 2. p. 1. n. 6. 5. el que por fuerza, fraude, ò injuria, contra la voluntad de otro adquiri noticia de su secreto en materia grave, peccò contra justicia, y queda obligado à portarse, como si nada supiera.

Y añade Trullenc lib. 7. n. 10. dub. 3. 2. n. 12. que si el matador, teniendo su homicidio secreto, le descubrió à otro, cometiendo se le en secreto, no puede el secretario descubrirle, aunque sepas que se imputa el homicidio al inocente. La razon es: porque Pedro, v. gr. homicida, no se obliga à manifestarse con peligro de muerte, aunque vea llevar al inocente al suplicio de muerte por el homicidio, que se le atribuye, y que Pedro cometió luego, ni aquel a

quien este secreto fuè cometido por Pedro homicida, para guardarle. Esta consecuencia parece bastante probable: pues debe guardarse al homicida el derecho, que depositò en el, y que el mismo homicida puede guardar, y por si mismo practicar.

El antecedente le enseña Soto lib. 4. de just. q. 6. art. 3. ad 4. y Lefiso lib. 2. cap. 9. dub. 16. n. 111. y Sanch. lib. 1. conf. 1. cap. 6. dub. 5. que añade n. 9. es esto verdad, aunque el homicida cometiendo el homicidio con animo de que se imputase al inocente, porque quando el acto exterior no es contra justicia (como en este caso acontece), respecto del inocente, pues no el acto de matar, sino la justa probanza de los testigos, influye en el suplicio, no haze el acto interno que sea contra justicia: a quel acto exterior.

498. La qual doctrina de Sanch. es probable. Pero mas probable es, que anadiendo se este mal animo interior contra justicia à los actos, u omisiones exteriores, que nacen dellos, haze ser contra justicia, y se dà consequentemente obligacion de restituir los bienes, y derechos perdidos por la injusta imputacion del crimen, que con tan mal animo le cometió: pero no, si faltase animo, aunque se previea, se ha de seguir la imputacion al inocente, como enseña el Cur. Mor. l. 1. c. 2. p. 1. n. 6. 5. n. 25. Y Cordova, Lopez, y Pedraza, citados de Sanch. n. 8.

Mas advierte Trullenc, y bien que si el dicho homicida se ha puesto en el bro; ò puede ponerse, se obliga à impedir la muerte del inocente, ò manifestandose, ò dando facultad al que cometió el secreto, para que se descubra:

bray si el matador en esta circunstancia no la quiere hazer, debe manifestarle esta, quien entregò el dicho secreto.

No obstante todo esto, juzga por probable el Cur. Mor. l. 4. n. 65. con Lefiso, y Pedro Navarra, que una vez tenida noticia del malhechor, sea por el medio que se fuere, puede el que la tiene, manifestarla para obviar el mal grave del bien comun, ò del inocente. Y así, hermano, por fuerza de esta opinion no te obligo à restituir algo, por aver revelado al homicida. Respondeme ahora acerca de otra materia de secreto.

499. C. Has abierto algunas letras cerradas, ò guardadas en lugar secreto, ò debajo de llave? P. Una vez quité por fuerza à cierto portador una carta cerrada. C. Y por que motivo hiziste esto? P. Porque aquella carta era de cierto enemigo mio, y presumi fuficientemente, que por ella ponia infidias à mi vida. C. Y lo sabia esto el portador, ò dado caso, ò no lo supiese, le dixiste el motivo de hazer tu esto, para no hazerle injuria, ni darle escandalo? P. No le dixeste cosa, porque lo juzgè conveniente, para ser mas cauto en materia tan grave.

C. Segun lo que me dizes, no te condeno, porque aunque sea pecado mortal contra justicia abrir las letras cerradas de otro, contra su voluntad, y con obligacion de restituir los daños: si de ai se figuieron; como se puede ver en Sanch. rom. 2. conf. lib. 6. cap. 6. dub. 4. n. y en Trullenc lib. 7. cap. 20. dub. 3. 2. n. 6. y 8. No obstante, escusas, ò dan derecho para abrir las, las causas siguientes.

500. La 1.ª si probablemente se teme, que las letras cerradas contienen alguna cosa grave daño del que las abre, ò de los suyos, ò del inocente, ò del bien comun: y por esta causa en la guerra justa se abren las cartas de el Exército contrario, que se pueden haver à las manos.

La 2.ª la superioridad sobre el que embia, ò recibe las letras, como Prelado, Abadesa, Marido, y Padre, respecto de los hijos que tiene *sub patria potestate*, y el Tutor. Los quales todos pueden abrir las cartas, así recibidas, como embiadas de aquellos, de quienes son superiores. Ita Silvestr. Cayeta y Sanch. que los cita n. 2.

La 3.ª causa es, la parvidad de materia: la qual, entonces será, quando se crey, como moralmente cierto, que no se contiene en la carta cosa, que de pida secreto, ò por ser publica, ò de poco momento, ò porque el que la embia, no haze caso de este secreto. Lo mismo se ha de dezir, si por motivo de curiosidad se abren algunas cartas, no intervinido injuria, ò daño, para saber la novedad que llevan, ò para reir por el ridiculo, y barbaro estilo, ò composición de la carta; y lo sumo no excederá de venial en estos casos, Sanch. n. 3. Trullenc. n. 6.

La 4.ª el implicito consentimiento del que embia la carta; ò à quien es embiada lo qual se ha de colegir de la intimissima amistad, que entre ellos ay.

501. Añade Sanch. n. 4. con Navarro, que si el que abre las letras cerradas esta cierto, y seguro, que no quiere hazer daño al que las embia, ò à aquel, à quien se embian, ni que ay pe-

ligro de daño; no peca mortalmente abriendolas, aunque contengan crímenes; pues es probable, que no es mortal infamar à otro delante de vno, ò dos varones prudentes, segun lo dicho n. 481. No obstante me parece esta mucha licencia.

Advierte acerca de las letras, que se hallan abiertas en lugar publico, que si se cayeron inadvertidamente al que las tenia, no puede el que esto advierte leerlas; porque aun quedan de baxo de secreto. Sic Lug. de *justa disp.* 14. *alict. 9. n. 150.* Pero el que ve echarlas en lugar publico, ò en él las halla medio rasgadas, ò abiertas, puede leerlas sin pecado grave. Y lo mismo afirma Lugo, y Diana, 3. *p. tr. 6. misf. ref. 55.* aunque con particular estudio estén hechas menudísimas partes. Contra Tapia *tom. 2. lib. 5. q. 14. art. 5. n. 9.* que afirma, y bien, que en este último caso no se pueden leer, pues tanto cuidado puso el dueño en destruir su forma; y lectura.

§. VI.

De la contumelia.

QUINTA PREGUNTA.

EN el quarto Mandamiento, tercer pregunta, y à n. 237. puse la practica de esta pregunta. Aquí, pues, n. 502. Digo, que la contumelia se define así: *in iusta honoris diminutio*; y se hace en presencia, como dixe n. 467. Pide tambien hazerle con palabras; porque la contumelia consiste en la expresión, ò manifestación del interior concepto, con que à otro menospreciamos, ò negamos la estimación debi-

da; y aunque alguna vez se haze con obras, como con bofetada, ò percuñon de cañá, se toman estas obras, segun que equivalen à palabras; y en quanto significan el animo, y concepto interior, que desprecia al que está presente. Veañe n. 468. *in med.*

Se toma la contumelia de diversas maneras, segun el diverso modo del interior desprecio significado por las exteriores señales, porque quando se da en cara al proximo con defectos de culpa, como *tu eres ladrón, adultero, &c.* se llama con el vocablo comun, *contumelia*. Quando con defectos de pena, como *tu eres tuerto, cojo, corcoba-do, necio, piojoso, &c.* se llama *con vicio*. Si con defectos de indignidad, revocando à la memoria el auxilio dado, como si dixesse: *Vaya, que le he muerto el hambre, se dice improprio.*

503. Si se jugare de palabras, que tienen por materia defectos del proximo, para causar en él rubor, se llama *irrisión*; y se distingue en especie 3. por parte del fin de la contumelia, detracción, y susurración, como dize Santo Thomàs 2. 2. *q. 75. art. 1.* Pero todas las irrisiones son de vna especie. Puede tambien hazerle la irrisión con otras señales, que no seà palabras, como estendiendo el supercilio, ò cejas, encogiendo la nariz, ò torciendo los labios. Mas quando por honesta recreación se dizen à otro algunas palabras significativas de algunos defectos naturales conocidos miradas las circunstancias de persona, que dize, y à quien se dizen, no es irrisión, sino acto de la virtud de la Eutropelia. Pero es de notar, que si alguno se ruboriza gravemente destas palabras chanceras, aun que

que acerca de defectos suyos leves, y conocidos; y aunque provenga de su pusilanimidad, dificultosamente le escusado de mortal. Sic Trullene *lib. 8. e. 7. dub. 3. n. 10.* Salon 2. 2. *q. 75. art. 2. conc. 1.* Bonacia *hic disp. 2. q. 5. punt. 1. n. 14.*

El modo de restituir el honor, que se quita por alguno de los modos, ò especie de contumelia explicados, mas, ò menos gravemente, segun ellos fueren, y segun la circunstancia de la persona, lugar, y tiempo, es, pidiendo perdón, como ya dixe *cap. 6. num. 137.* lo qual debe hazerle tambien entre iguales. Puse asimismo *num. 238.* el modo con que los Superiores deben restituir à los inferiores. Y quando juntamente con la inhonoración se quita la fama, se ha de restituir del modo dicho *num. 471. y 472.*

Como, y en qué circunstancia sea lícito al injuriado dar en cara al que injuria con algun crimen, ò defecto? Veañe en la explicación de las proposiciones 43. y 44. condenadas por Licencio XI.

§. VII.

Del juizio temerario.

SEXTA PREGUNTA.

HA hecho algun juizio temerario, que es en materia grave de costumbres del proximo? P. Algunas vezes ando cò escrupulos, de si he pecado gravemente, juzgando mal del proximo. C. Le parece, hermano, que sin suficiente fundamento has juzgado alguna vez firmemente, que el proximo ha cometido algun pecado mortal? P. No puedo afirmar esto, ni facil-

mente me acordare, si tal vez ha sucedido. C. Pues para que te libres de escrupulos te digo:

504. Lo 1. que el juizio temerario entoces le hazemos, quando juzgamos firmemete, guiados de leves indicios, q̄ el proximo comete, ò ha cometido algun pecado mortal, ò tiene algũ defecto intame. Y así el juizio temerario se define en esta forma: *Firmus assensus de aliqua re mala circa proximum, ex levibus fundamentis assumptis.*

Pero advierte con Diana 3. *part. tr. 15. ref. 31.* que rara vez sucede, que el juizio fea temerario, y pecado mortal; porque para que lo fea, es menester: Lo 1. que se haga con indicios no suficientes: Lo 2. con plena deliberación: Lo 3. sin algun temor, ò formido, de que no ferà conviene à saber, que firme, y ciertamete juzgue fer así como lo juzga. Y rara vez se ha la todo esto, juzgado mal del proximo, en especial lo último, porque aunque se juzga de el algun mal, suele fer comunmente con temor de si no ferà; y este no es juizio temerario, sino opinion. Lo mismo trae Dicastillo *lib. 2. de just. tr. 2. disp. 12. punt. 1. dub. 3. n. 34. in medio*, citado del Curf. Mor. *tr. 13. cap. 4. punt. 7. n. 99.* donde resuelve con Molina *disp. 13. n. 4.* que rara vez las razones timoratos caen en culpa grave de juizio temerario.

De donde se sigue, que si el juizio firme se hace por indicios probabilísimos, q̄ hazen en practica certeza moral, de ninguna manera ferà temerario como si vno sabe, q̄ vn mozo está con vna moza en lugar retirado, solo, y obscuro, no ferà temerario, si juzga tratã livianamete, como afirma el Curf.

Mor.

Mor. tom. 3. ar. 13. cap. 4. p. 7. §. 1. n. 96. El qual dice §. 1. n. 103. que la sospecha, opinion, ó duda temeraria, solo sera mortal, quando fuere de los mas graves, y extraordinarios crimines, como heregia, judaismo, incesto con madre; pero no de los comunes, aunque graves pecados. Asi tambien lo afirma Azor 3. part. lib. 13. cap. 13. dub. 3. l. de suma tom. 2. ar. 8. cap. 2. de conclus. 2. Pero juzgo no le escusa de mortal, el que de un varon santissimo

opinara, ó sospechara temerariamente qualquier mortal. **Del nono, y de zimo Mandamiento no se pregunta cosa; porque sus preguntas estan incluidas en sexto, y septimo.**

opinara, ó sospechara temerariamente qualquier mortal.

Del nono, y de zimo Mandamiento

no se pregunta cosa; porque sus preguntas estan incluidas en sexto, y septimo.

CAPITULO XI.

TÓNESE UNA TRECUNTA EN

comis, que se ha de hazer al penitente.

306. Aunque para mas exado cumplimiento de los

oficios del Confesor, debia este saber los oficios, y estados, que diversas personas tienen, y a que obligaciones les indacen para conocer si han cumplido con ellos, y si estan obligados a restituir. No obstante, porque saltar a los oficios, que ay en la Republica, y que ya refiere, es contra justicia comunitativa; y que solo por saltar a esta se induce la obligacion a restituir; podrá el Confesor quealar quieto en conciencia, haciendo al penitente la pregunta, que agora pondre. Y ante

Advierto lo 1. que de dos maneras se puede saltar contra los oficios, estados, y obligaciones de justicia, ó por omisión, ó por comisión. Para lo qual es de notar, que los pecados de omisión son los que se oponen a los preceptos afirmativos, porque los preceptos afirmativos son los que mandan algun acto, como rezar, oír Misa, &c. el pecar contra estos, es no rezar, no oír Misa, que son omisiones. Los pecados de comisión son

son los que se oponen a los preceptos negativos, porque preceptos negativos son los que prohiben alguna accion; y deste genero son casi todos los preceptos de la segunda tabla del Decalogo, como no matar; no fornicar; no hurtar; no levantar falso testimonio, y contra estos se falta por comisión, pues cometiendo esto es, obrando lo que prohiben, se quebrantan, como matando, fornicando, hurtado. Por donde en las obligaciones de justicia libremente tomadas se falta, ó cometiendo, ó omitiendo. Faltar en ellas cometiendo, es pecar con accion que daña el derecho de otro: como pidiendo, ó recibiendo advertidamente mas de lo que se debe por el trabajo, cuidado, servicio, alquiler, ó mercaderia. Faltar omitiendo, es no cumplir la obligacion del contrato, ú oficio recibidos; en lo qual comunmente se peca tambien con pecado de comisión, porque se recibe injustamente entero el estipendio, por el trabajo defectuoso, ó por la omision del trabajo, del cuidado, ó servicio debido; y esto es cometer.

Nota, que mas facilmente se advierten los pecados de comisión, que de omisión: porque como la comisión consiste en operaci6n; y en esta materia de justicia, se ponga claramente al septimo precepto del Decalogo, que es negativo, rara vez dexa de advertirse. No es asi la omisión, pues aunque sea tambien contra el dicho precepto indirectamente, por causa de que los preceptos negativos son indirectos afirmativos, que mandan acto, con que se impida el mal, ó daño, que prohiben: asi como por el contrario

los preceptos afirmativos indirectamente son negativos, porque prohíben la accion que es causa, ú ocasion de omitir el acto mandado, como enseñan los Salmanticenses l. 3. de prec. tr. 13. dist. 2. n. 43. Pero mas expuesta está la omisión a inadvertencia culpable: lo vno, porque la negligencia, el olvidado, y la ignorancia, son frequentísimas causas de las omisiones; y muchísimas vezes son culpables, crasas, y supinas. Vease tr. 1. r. 3. §. 4. n. 141. lo otro, porque muchas vezes no advierte la parte interesada el daño causado por la omisión de la otra parte, que hizo pacto del estipendio, ó precio, y casi nunca se restituye. Y de aqui nace, que se excite menos en el omitente la clara advertencia de la malicia de su omisión; pero no por esto se escusa, porque comunmente tiene bastante para el pecado.

Pues como la derecha oposicion con las obligaciones, y oficios recibidos; sea lo mas ordinario omisión, porque es no hazer, ó como debe hazer aquello; á que se obliga el que la recibe: esto es, no trabajar, no velar, ó cuidar, no servir, no hazer justicia, de ai es, que el Confesor ha de inquirir de los penitentes, si han cumplido con las obligaciones de su oficio; lo vno, porque no dexen de confesar los pecados por ignorancia crasa, y supina; lo otro, para que les mande restituir; y tambien para que los libre de los errores veniables.

Advierte lo 3. que los oficios mas conocidos de la Republica son Magistrados, Juezes, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Alguaciles, Guardas de huertas, campos, ga-

238
nados, y de otros animales. Item, Sastres, Zapateros, y otros oficios mecanicos, Item Plateros, Herreros, Herradores, Carpinteros, Albañiles, y demás generos de Artifices. Itē, Mercaderes, y todos los que venden por menudo, pan, vino, carne, y otras cosas de comer, y que suelen adulterar las mercaderias. Finalmente, todos los que sirven por obligacion de pacto. Esto supuesto:

509. Digo, que à qualquier penitente, cuyo estado, u oficio no conocerà muchas vezes el Confessor, ha de hazer en lo vltimo de la confesion, ò en el septimo Mandamiento esta pregunta: *Tiene algun estado, u oficio, u obligacion de justicia, u à cuyo cumplimiento aya saltado? O que aya llevado por el mas de lo debido? Y porque tambien se contraviene à la justicia no pagando à los oficiales, ò criados el elpendio, y que se les debe, ò dandofiles disminuido, ha de añadir à esta pregunta estas palabras: O dexò de pagar por entero à aquellos, que por algun pacto con V. md. se ocuparen en algun oficio, ò servicio? Si responderie que no, dexele, sino es que conozca, que tiene alguna ignorancia vençible, ò que por razon de su rusticidad, necessita de otras preguntas. Veafe esta pregunta puesta en otra forma en el primer capitulo de este Tratado n. 159, fin. pero aunque esta se haga en el septimo Mandamiento, es lo mas seguro hazer tambien lo que pongo aqui, despues de las preguntas de todos los preceptos.*

Como se aya de portar el Confessor con los que tienen ignorancia vençible, ò invencible, veafe en el n. 141.

poco ha citado, y cap. 8. de este Tratado à n. 284.

CAPITULO. XII.

TRATADO DE OTRAS COSAS QUE DEBE OBSERVAR el Confessor.

510. Despues de hechas todas las preguntas por los preceptos del Decalogo, debe lo 1. preguntar el Confessor al penitente, si tiene otra cosa que cõfesar demàs de lo dicho, segun dixere. n. 161. fin. Lo 2. ponderarle la gravedad de los pecados, declararle sus daños, y torpezas, y reprehēderle los mas graves: con prudente zelo. Lo 3. si tiene mala costumbre en algun vicio, ò si està con ocasiõ proxima de pecar, ha de mostrarle, aũ quando tiene intento de absolverle, como q̄ dificulta mucho darle la absolucion, y que vence mucho para determinarle, para que se rubore el penitente, y pòdere su mal estado, aplicandole tambien penitencias medicinales. Lo 4. ha de excitar nueyamente en el la contricion de los pecados, el proposito de la enmienda, y la esperanza en Dios, de que le ha de perdonar. Y finalmente, imponerle antes de absolverle la penitencia: ò satisfaccion; de que en el siguiente §. trato.

511. SUpongo, que la satisfaccion, ò penitencia, vna es medicinal, otra satisfactoria; esta es por los pecados confessados: aquella para que preserve al penitente

de la reiteracion en ellos.

Digo, pues, lo 1. que debe el Confessor imponer al penitente penitencia medicinal, si necessita de ella para detenerle en la reiteracion de los pecados; y especialmēte estàr obligadõ à hazer esto con los mal acostumbrados en algun vicio, y con los que estàn en ocasiõ proxima de pecar; y las mas vezes pecarà mortalmente, no haciendolo assi. De lo qual fe vea à Dicitillo de penit. disp. 14. dub. 2. num. 12.

Mas qual debe ser esta penitencia? Respondo, que puede ser. Lo 1. dilatar por algun tiempo al penitente la absolucion, aun quando substancialmēte se halla dispuesto; pero esto rara vez, y con gran discrecion se ha de hazer. Lo 2. imponerle ayunos, austeridades, y moderadas peregrinaciones; y tambie se ha de vfar en esto de discrecion; y que se executē sin nota de otros. Lo 3. y es la principal medicina, y que mas comunmente se aplica, la frecuencia de Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia; como que el penitente fe confiesse tres, ò quatro vezes dentro del termino de quatro, ò seis meses inmediatos à esta confesion: porque como el Sacramento de la Penitencia es juicio, refrena bastāteme el temor de este juicio, para no repetir el vicio, que no ponerse à peligro de que fe niegue en el siguiente la absolucion. Y demàs de esto la gracia, que por estos Sacramentos, se comunica, preserva de pecados.

512. Lo 4. la oracion mental, como que entérmino de tantos meses, cada dia, ò tales dias en la semana, medite el penitente por espacio de media hora, ò de vn quarto de hora, la grave-

dad de sus pecados, y el peligro de condenarfe, que tiene por su mala costumbre, ò en la Pasion de Christo Señor nuestro: la qual aunque de infinito valor; la pide qualquier ofensa grave contra Dios, para satisfacerle por ella adequadamente, ò en la inercidumbre, y poca seguridad de la vida; como nos dize la experiencia. Y esta oraciõ, aunque mental, puede tambien servir de penitencia satisfactoria, como dize Diana 4. part. tract. 4. res. 24. y nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. num. 1619.

Finalmente se le puede imponer, que por el tiempo que fe señalarà, no entre en tal casa, ò que no hable con tal persona, ò no se ponga delante de ella estando sola, si la tal casa, ò persona le es ocasiõ de pecar. Veafe para esto la explicaciõ de las proposiciones 60. y 61. condenadas por Inocencio XI. y arriba cap. 8. à num. 309. y cap. 4. à num. 180. Y notefe, que vn mismo acto de virtud puede imponerse juntamente por penitencia medicinal, y satisfactoria.

Digo lo 2. que siempre debe el Confessor imponer al penitente penitencia satisfactoria; porque esta es parte integral del Sacramento de la Penitencia. Mas es probable, que si la penitencia que se le avia de aplicar, era leve, como vn Magnificat, ò vn Palmo Miserere, u otra à este modo, que por veniales, ò por mortales cõfessados en otra confesion fuele imponerse, solo fea venial no imponerla, como dize Lugo de penit. disp. 25. num. 47. y N. Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. num. 1604. y otros. Y la razon es, porque el penitente no peca mortal-